



**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-003-2013 CONTRA  
ALIMENTOS FINOS RILA CHILE LTDA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 846**

**Santiago, 19 AGO 2013**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 24, de 28 de junio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-003-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

**I. Normas Aplicables al Procedimiento**

**Administrativo Sancionatorio**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la Ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° La letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a la ley;

4° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

5° La letra o) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde a la Superintendencia imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

6° La letra h) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponde especialmente al Superintendente aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley;

7° El inciso segundo del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes;

8° El inciso final del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley;

9° El inciso final del artículo 8° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que el personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal;

10° El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves;

11° El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas;

12° El artículo 38 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones: a) Amonestación

por escrito; b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales; c) Clausura temporal o definitiva; y d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental;

13° El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone los rangos para determinar la sanción a aplicar a cada infracción, éstas se clasificarán en infracciones gravísimas, graves o leves;

14° El artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece las circunstancias que se considerarán para la determinación de la sanción específica en cada caso;

15° El artículo 44 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada;

16° El inciso primero del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica;

17° El inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica del Medio Ambiente, que establece que los hechos constatados por los funcionarios a los que se le reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8° de la misma ley, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el mismo procedimiento;

18° El artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que cumplidos los trámites establecidos en la ley, el fiscal instructor del procedimiento emitirá, dentro de cinco días, un dictamen en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Dicho dictamen deberá contener la individualización del o de los infractores; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos, y la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores;

19° El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado. Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos;

20° El artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que contra las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución. La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso;

21° El inciso primero del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación ante el Tribunal Ambiental;

22° El artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que la Superintendencia deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cual se señalarán los nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. Este registro deberá estar a disposición de cualquier persona que lo requiera, debiendo permitirse su consulta también por vía electrónica. El Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas;

23° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente que señala que en todo lo no previsto en la presente ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

24° El artículo 18 del Decreto Supremo N° 31, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones, que dispone que las sanciones por las infracciones a que se refiere el Título III de la Ley Orgánica de la Superintendencia, se incorporarán al Registro de Sanciones una vez que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado firme. El Registro contendrá, los siguientes datos:

- a) Nombre de las personas naturales o razón social de las personas jurídicas, responsables.
- b) Las infracciones y su graduación, incluyendo el instrumento infringido.
- c) El tipo de sanción, y su monto, cuando corresponda;

## **II. Antecedentes Generales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol D-003-2013**

25° **Alimentos Finos Rila Chile Ltda.**, Rol Único Tributario N° 78.818.030-6, es titular del proyecto "Ampliación de la Inversión y Relocalización de la

Empresa Alimentos Finos Rila Chile Ltda.” (“proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 54, de 1 de septiembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Arica y Parinacota (“RCA N° 54”);

26° El proyecto consiste en el procesamiento, envasado y venta de productos agrícolas, y se localiza en el Parque Industrial Puerta de América, específicamente en el ex – Centro de Exportaciones Puerta de América, en el sector de la Libanesa, Región de Arica y Parinacota;

27° El proyecto considera la operación de una Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (“Planta de Riles”) generados a partir del procesamiento de alimentos. La RCA N° 54 establece que, a las aguas provenientes del proceso productivo de la empresa, se les realizará un tratamiento previo a su descarga al sistema de alcantarillado del Parque Industrial, para separar los agentes contaminantes, tales como aceites y residuos orgánicos. Asimismo, el proyecto considera la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (“PTAS”) para el tratamiento de las aguas servidas de origen doméstico provenientes de los servicios higiénicos, que son descargadas también al sistema de alcantarillado del Parque Industrial;

28° A fojas 1 del expediente consta el Ord N° 115, de 16 de enero de 2013, del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de Arica y Parinacota, que informó el incumplimiento a la RCA N° 54 por parte de su titular, ya que a la fecha no se ha tramitado ante dicha Secretaría Regional Ministerial de Salud la autorización sanitaria de la Planta de Riles;

29° A fojas 2 y siguientes, consta Resolución Exenta N° 121, de 7 de febrero de 2013, de esta Superintendencia, que requirió de información al titular, solicitándole copia de permisos ambientales sectoriales asociados al proyecto, en un plazo de 5 días contados desde la notificación de dicho acto administrativo;

30° A fojas 5 y siguientes, consta carta presentada por el titular a esta Superintendencia, con fecha 1 de marzo de 2013, indicando que la empresa estaría realizando gestiones para la tramitación de estos permisos, siendo la principal demora la estabilización de los niveles de DBO5 de acuerdo a las normas vigentes. Además, indicó que presentarán nuevamente los análisis al Servicio de Salud de Arica para la solicitud de los permisos correspondientes, una vez que el laboratorio que está llevando a cabo los análisis, Intertek Lab & Testing Chile S.P.A., entregue los resultados de los estudios. Junto a la carta presentada por el titular, éste adjuntó un certificado emitido por el laboratorio, en el cual se deja constancia de los trabajos realizados por el laboratorio en relación con el muestreo de riles de la Planta;

31° A fojas 7, consta el Memorándum N° 79, de 8 de marzo de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, en el que se designó como Fiscal Instructora Titular a doña Paloma Infante Mujica, y como Fiscal Instructora Suplente, a doña Paulina Abarca Cortés;

32° A fojas 8 y siguientes, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 13, de 13 de marzo de 2013 (“Ord. U.I.P.S. N° 13”), la Fiscal Instructora dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a Alimentos Finos Rila Chile Ltda., representada por Frank Helmut Richter Richter, por no contar con los siguientes permisos ambientales sectoriales:

(i) El permiso señalado en el **artículo N° 90** del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento del SEIA”), relativo a la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo N° 71 letra b), del Código Sanitario;

(ii) El permiso señalado en el **artículo N° 91** del Reglamento del SEIA, relativo a la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo N° 71 letra b), del Código Sanitario;

(iii) El permiso señalado en el **artículo N° 94** del Reglamento del SEIA, relativo a la calificación de los establecimientos industriales o de bodegaje a que se refiere el artículo N° 4.14.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; y,

(iv) El permiso señalado en el **artículo N° 96** del Reglamento del SEIA, para subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico; o para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, a que se refieren los incisos 3° y 4° del artículo N° 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En consecuencia, se procedió a formular a Alimentos Finos Rila Chile Ltda., el siguiente cargo:

**El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en los considerandos 4.1.3.1, 4.1.3.2, 4.2 y 8 de la Resolución Exenta N° 54, de 1 de septiembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota, que calificó favorablemente el proyecto “Ampliación de la inversión y relocalización de la empresa Alimentos Finos Rila Chile Ltda.”;**

33° Con fecha 8 de abril de 2013, Alimentos Finos Rila Chile Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento dentro del plazo otorgado, en el cual éste reconoce la comisión de la infracción, y se indica un cronograma de actividades tendientes a

obtener los permisos ambientales sectoriales pendientes y el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable;

34° A fojas 25, consta Memorandum N° 97, de 19 de abril de 2013, en virtud del cual la Fiscal Instructora Titular derivó los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento presentado por el titular, para que el Jefe de la Unidad de Procedimientos Sancionatorios se pronunciara con respecto a su aprobación o rechazo;

35° A fojas 26 y siguientes, consta el Ord. N° 562, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Arica y Parinacota, recibido por esta Superintendencia con fecha 25 de abril de 2013, en el cual se complementan los antecedentes presentados por esta misma Secretaría Regional Ministerial en el Ord. N° 115, de 16 de enero de 2013;

36° A fojas 31 y siguientes consta el Ord. U.I.P.S. N° 189, de 14 de mayo de 2013, de esta Superintendencia, que rechazó el programa de cumplimiento, considerando que este no dio cumplimiento a las exigencias establecidas en la normativa aplicable. En concreto, el programa de cumplimiento no incluye referencias a los costos asociados a la ejecución del programa y es impreciso e incongruente en su Plan de Acciones y Metas. Finalmente, el programa de cumplimiento incurre en errores en cuanto al procedimiento de tramitación de los permisos ambientales sectoriales faltantes;

37° La Resolución Exenta N° 632, de 27 de junio de 2013, en virtud de la cual este Superintendente procedió a ordenar nuevas diligencias, de acuerdo al artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, consistentes en la entrega de nuevos antecedentes en un plazo de 10 días hábiles;

38° La presentación de Alimentos Finos Rila Chile Ltda., de fecha 24 de julio de 2013, en virtud de la cual solicitó a esta Superintendencia una ampliación del plazo otorgado en la resolución individualizada en el considerando anterior;

39° La Resolución Exenta N° 764, de 29 de julio de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se le concede a Alimentos Finos Rila Chile Ltda. la ampliación de plazo solicitada, por un término de 5 días hábiles desde el vencimiento del plazo original;

40° La presentación de Alimentos Finos Rila Chile Ltda., de fecha 24 de julio de 2013, en virtud de la cual informó, en resumen, que ninguno de los permisos ambientales sectoriales se había obtenido a la fecha;

### **III. El control Jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia**

41° En relación con el control jerárquico especial del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, he de señalar lo siguiente: El legislador estableció en la Ley Orgánica de la Superintendencia, la división

de las funciones de fiscalización, instrucción del procedimiento sancionatorio y la resolución que pone término a este procedimiento con la aplicación de alguna sanción o absolución. Lo anterior, queda de manifiesto en los incisos segundo y tercero del artículo 7° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación a las letras h), i) y j) del artículo 4° de la misma normativa, que señalan:

*“Artículo 7°.- (...) Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes.*

*El Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.”*

*“Artículo 4°.- (...) El Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente:*

*(...)*

*h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.*

*i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.*

*j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e), f), g), h) e i).”*

42° Lo anterior significa que esta Superintendencia del Medio Ambiente, al ejercer sus funciones deberá siempre resguardar estos principios, lo que se manifiesta en la práctica, en que el procedimiento administrativo de fiscalización es llevado a cabo por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, el procedimiento administrativo sancionatorio es investigado e instruido por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, y la resolución que pone término a dicho procedimiento es dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, facultad que le es indelegable, conforme lo prescrito en el artículo 7° de la señalada legislación;

43° El objetivo principal de los referidos artículos fue evitar que este órgano fiscalizador fuese juez y parte de los procedimientos administrativos sancionadores que tramitara, y resguardar la imparcialidad de que debe gozar el Superintendente del Medio Ambiente, para dictar una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador;

44° A lo anterior hay que sumar que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece diversos medios de control administrativo y jerárquico de los actos administrativos instruidos por ella en el ejercicio de sus funciones, que guardan coherencia con la particular forma de división de funciones que exige la normativa ambiental. En efecto, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone un régimen especial y excepcional de control e impugnación de los actos administrativos



del procedimiento sancionatorio en los artículos 54, 55 y 56 de la referida legislación, que establece un control jerárquico administrativo, un recurso especial de reposición y un control jurisdiccional ante un tribunal especializado en materias administrativas y ambientales;

45° En lo que ahora respecta, me referiré brevemente al control administrativo jerárquico de los actos administrativos que surgen de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, en razón de la instancia o etapa que se encuentra el presente procedimiento sancionador que se me ha elevado en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

46° La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece en su artículo 54 un control pleno por parte del Superintendente, de los actos administrativos que fundan el procedimiento administrativo sancionatorio luego de la dictación del dictamen por el fiscal instructor, facultando a este Superintendente, para solicitar nuevas diligencias o corregir todos los vicios del procedimiento, previa audiencia del interesado. Lo anterior con objeto de velar por la legalidad de los actos administrativos que fundan un procedimiento administrativo sancionador, y finalmente, el debido proceso que asegura que los derechos o alegaciones de los regulados sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sean corregidas con anterioridad a la dictación de una resolución sancionatoria o absoluta, evitando perjuicios a los intervinientes o interesados de los procedimientos que se incoen en el ente fiscalizador;

47° Así las cosas, y en cumplimiento de las obligaciones legales prescritas en los artículos ya citados, este Superintendente procedió a ejercer el control dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y estimó pertinente dictar la Resolución Exenta N° 632, individualizada en el Considerando 38° de esta resolución. En ella, a efectos de determinar la situación en que se encuentran los Permisos Ambientales Sectoriales del proyecto, se ordenó como nueva diligencia, informar a esta Superintendencia el estado de tramitación de los mencionados permisos, adjuntado todos los documentos que acreditaran la situación en la actualmente se encuentra su tramitación. Finalmente este Superintendente comprobó que ninguno de dichos permisos había sido conseguido por Alimentos Finos Rila Chile Ltda.;

48° Adicionalmente, este Superintendente señala que, habiendo tenido a la vista el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, luego de realizar un examen acabado y pormenorizado de los antecedentes, ha llegado al convencimiento de que no existen vicios de procedimiento que corregir, por considerar que toda la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las administrativas dictadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones. De este modo, el expediente consta de los documentos necesarios para proceder a dictar una resolución de término del referido procedimiento;

49° Además de lo anterior, es necesario señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se formularon alegaciones oportunas sobre las eventuales irregularidades que pudieron concretarse en la

instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que imponga a este Superintendente el deber de analizarlas en su mérito y legalidad. De este modo, a juicio de esta autoridad, la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado conforme a lo dispuesto en la legislación vigente;

#### **IV. Forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio**

50° En lo que dice relación con la forma en que los hechos se han acreditado o comprobado en el procedimiento administrativo sancionatorio, el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deban acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la *"sana crítica"*<sup>1</sup>;

51° De acuerdo con la doctrina jurídica procesal<sup>2</sup> en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres sistemas, los cuales son: i) *El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción*; ii) *El sistema de la tarifa legal o prueba tasada*; iii) *El sistema de la sana crítica o persuasión racional*;

52° De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y en el otro el de la libre o íntima convicción. Es preciso indicar, que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él<sup>3</sup>;

53° La doctrina respecto a la sana crítica señala lo siguiente: *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*<sup>4</sup>. Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del*

<sup>1</sup> En este sentido, es importante destacar, que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no es el único cuerpo normativo que incluye a la *"Sana Crítica"*, solo a modo de ejemplo, pueden citarse las siguientes materias en que ella se aplica: Ley de tribunales de familia (Ley N° 19.968, art. 32); nuevo proceso penal (Código Procesal Penal, art. 297); medio ambiente (Ley N° 19.300, art. 62); protección de los derechos de los consumidores (Ley N° 19.496, art. 56, hoy art. 50 B, con la reforma de la Ley N° 19.955); copropiedad inmobiliaria (Ley N° 19.537, art. 33); protección de los derechos de propiedad industrial (Ley N° 19.039, arts. 16 y 111, modificados e incorporados, respectivamente, por la Ley N° 19.996); defensa de la libre competencia (Decreto Ley N° 211, art. 22, inciso final); recurso de protección (Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de dicho recurso, N° 5); procedimiento ante los juzgados de policía local (Ley N° 18.287, art. 14); juicios laborales (Código del Trabajo, arts. 455 y 459 letra d); regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz (D.L. N° 2.695, art. 22); arrendamiento de predios urbanos (Ley N° 18.101, art. 15, hoy art. 8 N° 7, con la reforma de la Ley N° 19.866); juicios de alimentos (Ley N° 14.908, art. 1º inc. 2º); informes de peritos (Código de Procedimiento Civil, art. 425); etc.

<sup>2</sup> DUNLOP, Sergio, *Nuevas Orientaciones de la Prueba*, Editorial Jurídica, 1981, Santiago p. 158.

<sup>3</sup> TAVOLARI, Raúl, *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000 p. 282

<sup>4</sup> ALSINA Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Buenos Aires, Ediar S. A. Editores), vol. I: 760 pp.

*lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*<sup>5</sup>;

54° En este sentido, nuestros tribunales se han pronunciado en forma bastante uniforme sobre qué debe entenderse por sana crítica. Así, han sostenido:

*“Que, según la doctrina, la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.”*<sup>6</sup>

*“Que a los efectos de resolver el recurso de la forma en que se acaba de señalar y considerando que se ha denunciado infracción a las leyes reguladoras de la prueba, es útil señalar que en estos procedimientos rigen las reglas de la sana crítica -artículo 16 de la ley 19.039-, y que la libertad de apreciación tiene como límite la razón, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos afianzados, lo que se plasma en la oportunidad en que se determina las características del signo en examen. Las reglas que componen la sana crítica, por otro lado, deben ser aplicadas dentro de los parámetros que proporciona la rama del derecho en que se inserta la decisión judicial y, por ende, en estos autos, dentro de los márgenes doctrinariamente establecidos en el derecho.”*<sup>7</sup>

55° Así las cosas, una vez expuestos los fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales de la sana crítica, es menester referirse ahora y en el contexto del presente caso, a los hechos que se encuentran acreditados en el procedimiento sancionatorio en comento;

56° En este orden de ideas, los hechos constatados en el presente procedimiento dicen relación con la construcción y funcionamiento del proyecto sin contar con los permisos ambientales sectoriales indicados en la RCA N° 54, y por ende sin estar dando cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto;

57° En razón de lo anterior, corresponde señalar que todos los hechos constitutivos de infracción en el presente procedimiento han sido reconocidos expresamente por el infractor a través de la respuesta presentada al requerimiento de

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires, Ediciones Depalma) 379 pp.

<sup>6</sup> BUDINICH CON CERDA, Corte Suprema 26 marzo 1966 (Casación Forma y Fondo), *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 63 (1966), secc. 1ª, p. 76.

<sup>7</sup> “MARCA ANTOMICRIBIAL COPPER CU+” Sentencia de la Excma. Corte Suprema N° ingreso 9137-2011.

información, individualizada en el Considerando 31° de esta resolución, y en la presentación del Programa de Cumplimiento, individualizado en el Considerando 34° de esta resolución;

58° En particular, en relación con la ausencia del permiso ambiental sectorial relativo a la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües y aguas servidas de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo N° 71 letra b), del Código Sanitario, esta infracción fue constatada además por la Secretaría Regional Ministerial de Salud en una visita a terreno efectuada para verificar el funcionamiento de la Planta de Riles y de una revisión documental, como consta en el Ord. N° 115, de 16 de enero de 2013, de la referida Secretaría. En este sentido, el artículo 156 del Código Sanitario establece que el funcionario que practique las inspecciones tendrá el carácter de ministro de fe para todos los efectos;

59° Es evidente para este Superintendente que, de lo expuesto en la presentación del infractor y en la presentación del Programa de Cumplimiento, queda a lo menos de manifiesto que los hechos, materia y fundamento de los cargos formulados en el procedimiento sancionatorio, al ser reconocidos expresamente por parte del infractor, tienen la calidad de pacíficos y no controvertidos en este procedimiento sancionatorio;

60° En consecuencia, de la aplicación de las reglas de la sana crítica, sin perjuicio del reconocimiento expreso de los hechos por el infractor, en consideración a los medios de prueba analizados y señalados anteriormente, de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, llevan irremediablemente a este Superintendente, a la conclusión que los hechos han acontecido de la manera que consta en los referidos documentos, de la forma y modo indicados, y los da por acreditados;

#### **V. Forma en que las infracciones se han clasificado de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**

61° Una vez establecido lo anterior, toca referirse a la clasificación de las infracciones propuesta en el dictamen de la Fiscal Instructora, según las infracciones individualizadas en la formulación de cargos, y que se encuentran probados en este procedimiento administrativo sancionatorio;

62° El incumplimiento que funda el cargo formulado en el Ord. U.I.P.S N° 13, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, constituye una infracción tipificada en la letras a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

*“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*(...)*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental (...)"*

63° Asimismo, dicha infracción debe clasificarse como leve, toda vez que no se configuró ninguno de los efectos tipificados en los numerales 1 y 2 del artículo 36 la Ley Orgánica de la Superintendencia. En efecto, el referido artículo dispone que:

*"Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*(...)*

*3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores."*

64° Por su parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, señalando que en el caso de las infracciones leves, ésta podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales. En este sentido, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

*"Artículo 39.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: (...)*

*c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".*

#### **VI. Las circunstancias a considerar para la determinación de la sanción específica**

65° El artículo 40 de la Ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que el Superintendente, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, considerará una serie de circunstancias, algunas de las cuales pueden ser tomadas como una circunstancia atenuante o agravante para el infractor, y otras sólo como agravantes.

El mencionado artículo dispone:

*"Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción."*

Visto el expediente sancionatorio y todos sus antecedentes, y especialmente el dictamen elevado por la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, este Superintendente considerará las siguientes circunstancias:

**66°      Respecto a la letra c) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, beneficio económico obtenido con motivo de la infracción,** debe indicarse primeramente que se entiende por beneficio económico "el lucro obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción"<sup>8</sup>. En términos generales, el mandato del legislador en orden a considerar en la aplicación de las sanciones administrativas ambientales el beneficio económico que le reporta al infractor el ilícito ambiental, dice relación con evitar que la norma sancionatoria carezca de efectos disuasorios ante la mayor ventaja que podría representar el incumplimiento<sup>9</sup>. En efecto, la sanción administrativa debe cumplir un doble fin, en primer término, propender al cumplimiento ambiental; en segundo término, disuadir a los regulados de la infracción de instrumentos ambientales de carácter ambiental.

Al respecto, el dictamen de la fiscal instructora indicó que debe tenerse en cuenta que los incumplimientos asociados a la falta de obtención de los

---

<sup>8</sup> SUAY RINCON, José. Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1989, p. 147. Respecto a este tema, en el modelo colombiano se ha expresado que "es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta". Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, 2010.

<sup>9</sup> La Ley española N° 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone la siguiente regla general aplicable a los procedimientos sancionatorios: "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".

permisos ambientales sectoriales de la RCA N° 54 implicaron para el infractor el ahorro en los costos de la tramitación de los referidos permisos, en particular, en lo referente a horas hombre, obtención de certificados y elaboración de monitoreos y estudios relacionados con su obtención. Asimismo, se debe considerar la rentabilidad que el titular obtuvo con el uso del dinero asociado a los costos retrasados.

No obstante lo anterior, no se ha constatado en el presente procedimiento que haya habido un beneficio económico por parte del infractor en relación con los incumplimientos verificados, ni cuál es el monto del mismo, por lo que este Superintendente no considerará la referida circunstancia para efectos de determinar la sanción específica;

**67° En relación a la letra d) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, cabe señalar que esta Superintendencia distingue dos requisitos diversos. Por una parte, la intencionalidad en la comisión de la infracción, y por otra, el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, los que se analizarán por separado.**

En lo referente al grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, se puede señalar que el grado de participación corresponde a la medida de la intensidad del involucramiento y/o contribución de un sujeto en la realización del hecho, acción u omisión que constituye la infracción, pudiendo esta intensidad en la participación graduarse o clasificarse en la calidad de autor, cómplice o encubridor.

En definitiva, el grado de participación corresponde a la medida de la intensidad del involucramiento y/o contribución de un sujeto en la realización del hecho, acción u omisión que constituye la infracción respecto de los otros copartícipes.

Para este Superintendente, resulta evidente que el infractor ha actuado en calidad de autor de las infracciones, toda vez que es el titular de la Resolución de Calificación Ambiental en donde constan las normas, condiciones y medidas en base a las cuales debe construirse y desarrollarse el proyecto, y por tanto es éste el jurídicamente obligado a darle cumplimiento.

Ahora bien, en lo que dice relación con la intencionalidad en la comisión de la infracción, el Diccionario de la Real Academia Española la define como “la determinación de la voluntad en orden a un fin”<sup>10</sup>.

La legislación administrativa regulatoria está configurada de tal manera, que impone a los regulados una serie de obligaciones dentro del marco de las actividades que desarrollan, colocando, a los entes objeto de fiscalización, en una especial posición de obediencia respecto a determinados estándares de diligencia, en razón de los bienes

---

<sup>10</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Versión online. Sitio web <http://lema.rae.es/drae/?val=intenci%C3%B3n>.

jurídicos que protege la legislación administrativa, o por los beneficios que se proveen al regulado al explotar un bien público o cuya explotación es estratégica e indispensable para el país.

En el caso de la legislación ambiental, y en especial de aquellos proyectos y actividades para los cuales es necesaria su evaluación ambiental como requisito habilitante para su ejecución, según la Ley N° 19.300, nos encontramos ante sujetos regulados que deben someterse a un procedimiento especial reglado, en el cual participan diversos órganos de la administración del Estado, con el objeto de obtener una autorización ambiental de funcionamiento, para que luego los proyectos puedan ser ejecutados con las obligaciones, compromisos y especificaciones allí establecidas. En efecto, sólo pueden ejecutarse los proyectos bajo esas condiciones, y por tanto, la ausencia de evaluación ambiental y del cumplimiento de las condiciones fijadas en la evaluación, hace presumible la existencia de efectos e impactos negativos al medio ambiente.

En razón de lo anterior, a juicio de este Superintendente, el ordenamiento jurídico ambiental impone un estándar especial de cuidado, en atención al bien jurídico protegido y la especialidad o experticia en la actividad económica que desarrolla. De este modo, el regulado ambiental que ha sido, está siendo o debía ser evaluado conforme a la Ley N° 19.300, en principio, carece de circunstancias extraordinarias que justifiquen el desconocimiento de la misma, al estar en pleno conocimiento que sólo es posible ejercer su proyecto o actividad con plena satisfacción de las condiciones que se fijaron en el procedimiento administrativo de evolución ambiental o aquellas que debían fijarse en el referido procedimiento.

En este sentido, es posible afirmar la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones, en tanto se acredita la infracción o mera inobservancia de la norma. Al respecto la doctrina ha señalado:

*“Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa; lo cual se ve agravado en los casos que se trate de sujetos que cuenten con una especialidad o experticia determinada, donde el grado de exigencia a su respecto deberá ser más rigurosamente calificado.”<sup>11</sup>*

En razón de lo anterior, y considerando que Alimentos Finos Rila Chile Ltda. es el titular de la RCA N° 54, no puede menos que conocer las normas, condiciones y medidas en base a las cuales debía construir y desarrollar el mismo. Por lo tanto, hay intencionalidad por parte del titular;

---

<sup>11</sup> CORDERO, Luis, Lecciones de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, página 486.



**68° En relación a la letra e) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la conducta anterior del infractor vinculado a la legislación ambiental,** cabe señalar que dicha circunstancia tiene como finalidad la de vincular la historia de cumplimiento -o incumplimiento- del infractor con la determinación de la sanción y, en caso de multa, su cuantía.

La conducta anterior se debe entender como el comportamiento que el infractor ha tenido a lo largo de su historia en materia de cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Puede revestir un carácter positivo traduciéndose en un atenuante en la determinación de la sanción a imponer, o bien, constituir un agravante en relación a los incumplimientos sancionados en el pasado.

En este sentido, cabe señalar que de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del servicio de evaluación de impacto ambiental, [www.e-seia.cl](http://www.e-seia.cl), el regulado no registra procesos de fiscalización o multas cursadas en relación con los aspectos asociados a las infracciones, por lo que este Superintendente procederá a considerar la presente circunstancia como una atenuante para efectos de determinar la sanción específica;

**69° En relación a la letra f) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la capacidad económica del infractor,** esta ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública.<sup>12</sup> Por tanto, atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el incumplimiento.

Para analizar la capacidad económica de la empresa Alimentos Finos Rila Chile Ltda., es preciso señalar que en su calidad de titular del proyecto, ha declarado al SEIA que el monto de inversión para la ejecución del referido proyecto asciende a US\$ 1.200.000 dólares y cuenta con 32 trabajadores para la fase de operación.

Asimismo, es preciso agregar que la empresa Alimentos Finos Rila Chile Ltda., es clasificada como empresa de menor tamaño PRO-PYME, en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos, en el link "Consulta Situación Tributaria de Terceros" (<https://zeus.sii.cl/cvc/cgi/stc/getstc>). Dado lo anterior, este Superintendente procederá a atenuar la sanción dada la capacidad económica del infractor.

**70° En lo que dice relación con la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que habilita a este Superintendente para considerar todo otro criterio,** que a su juicio, sea relevante para la

---

<sup>12</sup> Rafael CALVO ORTEGA: "Curso de Derecho Financiero. I. Derecho Tributario, Parte General", 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 – 332.

determinación de la sanción, este Superintendente ha estimado pertinente considerar y analizar las siguientes circunstancias:

**a) *La cooperación eficaz en el procedimiento.***

Cabe señalar que resulta relevante al manifestar la voluntad de sujeción del regulado a las distintas normas y estándares que les sean aplicables, lo que a juicio de este Superintendente resulta importante, a su vez, para el cumplimiento del principio de economía procedimental, pudiendo la Administración responder a la máxima economía de medios con eficacia, ante la inexistencia de trámites dilatorios. Cumplido lo anterior, se considerará como atenuante.

Es pertinente señalar que con fecha 1 de marzo de 2013, por medio de un escrito presentado ante esta Superintendencia, el titular reconoció la falta de los permisos e indicó estar efectuando las gestiones necesarias tendientes a la obtención de estos. Asimismo, con fecha 8 de abril de 2013, Alimentos Finos Rila Chile S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, en virtud del cual comprometió una serie de acciones tendientes a subsanar las infracciones incluidas en los cargos formulados. Las presentaciones efectuadas por el titular indican que ha habido cooperación eficaz del regulado en el procedimiento. De este modo, la referida circunstancia será considerada por este Superintendente como atenuante.

**b) *El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental objeto de la presente formulación de cargos que fueron infringidos.*** Al respecto, cabe señalar que en el presente procedimiento sancionatorio se ha acreditado el incumplimiento de cuatro obligaciones dispuestas en la RCA N° 54, relativas a la obtención de cuatro permisos ambientales sectoriales. Lo anterior, corresponde ser considerado como una circunstancia agravante, toda vez que existe un concurso de hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a dicha autorización de funcionamiento. Lo anterior es de toda lógica toda vez que esta Superintendencia no puede darle el mismo tratamiento a los infractores que verifican varios incumplimientos a un instrumento de gestión ambiental, como es el caso del infractor de este procedimiento que verificó cuatro incumplimientos, frente a otros que presentan sólo uno.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: Aplíquese la sanción que indica para el cargo formulado.** En base a todo lo expuesto precedentemente, este Superintendente estima que el incumplimiento imputado a Alimentos Finos Rila Chile S.A., titular del proyecto “Ampliación de la inversión y relocalización de la empresa Alimentos Finos Rila Chile Ltda., se encuentra acreditado en el procedimiento administrativo sancionatorio incoado por esta Superintendencia, la infracción a la letra a) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia que se clasifica como leve según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo, **aplíquese a Alimentos Finos Rila Chile S.A. una multa de 12 Unidades Tributarias Anuales (U.T.A.).**

**SEGUNDO: Instrucción que indica.** A efectos de subsanar la infracción y verificar el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 54, de 1° de septiembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Arica y

Parinacota; instrúyase a Alimentos Finos Rila Chile S.A. a entregar a la Superintendencia del Medio Ambiente Superintendencia copia de los permisos ambientales sectoriales exigidos en la resolución mencionada. El plazo para la entrega de los mismos será de 4 meses contado desde la notificación del presente acto.

**TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

**CUARTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya mencionado.

El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Al ser el infractor una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

**QUINTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el Decreto

Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día Lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



  
JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ  
Superintendente del Medio Ambiente (S)

Notifíquese por Carta Certificada:

- Don Frank Helmut Richter, en representación de Alimentos Fines Rila Chile Ltda., domiciliado en Av. Simón Bolívar N° 151, manzana L, Lote 1-a, Parque Industrial Puerta de América, Casilla N° 222, Arica.

C.C.:

- Tesorería General de la República
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Arica y Parinacota
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura de la Región de Arica y Parinacota
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Arica y Parinacota
- Luis Sandrock Hildebrandt, Secretario Ministerial de Salud de la Región Arica y Parinacota, domiciliado en Calle Maipu N° 410, Arica.
- Nicolás Calderón Ortiz, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle 7 de junio N° 268, 5° piso, oficina 530, Arica.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Rol N° D-003-2013